

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Febrero 06 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda de Oferta de Pago Por Consignacion presentada por JOSE MANUEL LEMUS ROMERO, contra ELVIRA MARIN SAENZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00074-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, Julio 26 de de 2021.

Mediante apoderado judicial JOSE MANUEL LEMUS ROMERO, promueve Proceso de Oferta de Pago Por Consignacion contra ELVIRA MARIN SAENZ, con fundamento en el contrato de promesa de compraventa la cual se anexa al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esta demanda verbal de Oferta de Pago Por Consignacion que debe ser analizada para efectos de su admisión o no, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 381 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones de la presente demanda, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

El pago por consignación consiste cuando el acreedor se niega a recibir el pago del deudor, este puede pagar su obligación bajo la figura de pago por consignación, que el artículo 1657 del código civil define así: "La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona." De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación.

El proceso de pago por consiganacion es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido, estos requisirtos los encontramos en el articulo 1658 del Civil Civil:

1ª) Que se hecha por una persona capaz pagar.

2ª) Que se hecha al acreedor, siendo este capaz de recibir el pago, o legitimo, representante.

3ª) Que si la obligaion es aplazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o ee haya cumplido la condición.

4ª) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5ª) Que el deudor dirja al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresand, además , lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos liquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción de la cosa ofrecida;

6ª) que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

Sea del caso precisar que conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 381 del CGP: *“La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil”*, siendo ello así, encontramos que la parte actora no informó y mucho menos sustentó, haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP, por lo que, deberá proceder a corregir y o soportar lo pertinente.

De la demanda se colige que quien la presenta, lo hace en su condición de propietario del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa; no obstante, no se ha acreditado tal calidad, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, para lo cual, deberá anejar el correspondiente certificado de libertad y tradición del folio del inmueble objeto de aquel contrato.

Así, mismo, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que oferta de pago por consignación tener su génesis en el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, también manifiesta que en dicho contrato se pactó el pago por de las sumas de dinero por cuotas como lo plasma en la presente demanda, que dando un saldo pendiente de \$13.308.042 que promitente comprador ha tenido la voluntad de pagar totalmente la obligación, sin embargo, la señora Elvira Saenz se ha negado a recibir el dinero, pero sin prueba sumaria en la demanda de haber hecho el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del C.C.

Se observa también en el plenario, en el acápite de la cuantía, la demandante manifiesta estimarla en \$40.000.000.00 pero en el hecho 5 de la misma narra haber quedado un saldo pendiente el valor de (\$13.308.042) trece millones trescientos ocho mil cuarenta y dos pesos, suma por la cual inicia la presente demanda, no habiendo claridad en relación a la cuantía entre los hechos y pretensiones, conforme a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del C. G. P.

Por otro lado, el demandante no indica en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causales de inadmisión previstas en artículo 90 del CGP; no quedando a éste Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte demandante indicar:

- Haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP
- Anejar el correspondiente certificado de libertad y tradición del folio del inmueble objeto del contrato.
- Haber hecho el ofrecimiento previo conforme lo establece el artículo 1658 del C.C.
- Clarificar la cuantía.
- En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la doctora MARIA ISABEL BELTRÁN DE LA HOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.752.821 y Tarjeta Profesional No. 272.769 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia, se notifica por ESTADO No. 64
HOY 27 JUL 2021

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria